República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Libertad y Orden

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 47-001-40-03-004-2015-00662-00
DEMANDANTE(S): MANUEL SEGUNDO HERNÁNDEZ ARRIETA
DEMANDADO(S): EDILSA BEATRIZ CUELLO MAIGUEL

Sería del caso entrar a resolver las solicitudes de fijación de fecha para remate, elevadas por el extremo promotor de la causa, sino fuera porque se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, mediante auto del 29 de junio de 2017, se requirió al demandante para que allegara al plenario la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, debidamente registrada, esto atendiendo al hecho de que las partes aquí en contienda eran esposos y el bien objeto de división hacía parte de la sociedad conyugal, luego era menester conocer la proporción en que se verificó la aludida liquidación.

En acatamiento de lo así dispuesto, el apoderado del demandante allegó memorial recibido el 10 de diciembre de 2019, con el que aportó la sentencia aprobatoria de la partición emitida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta el 5 de diciembre de 2019, empero omitió aportar el trabajo de partición que es el documento donde se contienen los porcentajes aludidos, así como tampoco la constancia del registro de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa protocolización, tal como lo dispuso la agencia judicial aludida en precedencia.

En razón de ello, se denegará la solicitud de elevada por el actor y se le requerirá, nuevamente, para que observe a cabalidad y en su totalidad la carga que le fue impuesta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que acate en su totalidad la carga que le fue impuesta en auto del 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900-766-553-3
DEMANDADO(S):	JESUS JAVIER ARIZA ROYET C.C. Nro. 1.082.856.888
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00200-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 3 de marzo, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago total de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta identificada con placa TPN-36E, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado al deudor. Ofíciese.

QUINTO: Sin lugar a desglose de títulos y garantías por cuanto la demanda se presentó como mensaje de datos.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ELECTRICARIBE S.A. NIT. 802-007-670-6
DEMANDADO(S):	AURORA MENESES GUZMAN C.C. Nro. 36.546.355
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2007-00183-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora **ANA MILENA HERRERA TORO** obrando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	JHONY NAVARRO SANCHEZ C.C. Nro. 12.624.497 CESAR HENRIQUEZ PEREZ C.C Nro. 7.466.119 JOAQUIN CREUS OLIVARES C.C Nro. 12.611.898
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00710-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA NIT. 860-003-020-1
DEMANDADO(S):	EDGARDO JOSÉ MORALES GUETTE C.C. Nro. 19.530.769
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00058-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4
DEMANDADO(S):	LEONELA DEL CARMEN SIERRA RODRÍGUEZ C.C. Nro. 1.082.936.153 HERNANDO SEGUNDO SIERRA GÓMEZ C.C. Nro. 12.558.877
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00391-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial, en particular la que recae sobre el vehículo identificado con placa HQM-469, marca RENAULT, línea CLIO STYLE, modelo 2016, color GRIS ESTRELLA, de propiedad del demandado HERNANDO SEGUNDO SIERRA GÓMEZ.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860-034-313-7
DEMANDADO(S):	CI GOLD PREMIUM S.A.S NIT. 900-358-913-1 TALEL SAID DAVID C.C. Nro. 7.603.493
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00276-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA NIT. 860-034-594-1
DEMANDADO(S):	LUIS EMILIO GARNICA SALGADO C.C. Nro. 71.602.168
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00260-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA NIT. 860-034-594-1
DEMANDADO(S):	GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES C.C. Nro. 36.554.607 JAVIER BONET VERGARA C.C Nro. 12.551.087
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00253-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA NIT. 860-034-594-1
DEMANDADO(S):	LENIS JOSÉ MOLINA MENDOZA C.C. Nro. 4.981.040 FANY CANCHANO ALMANZA C.C. Nro. 39.048.442
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00310-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANDINA NIT. 860-051-894-6
DEMANDADO(S):	LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO C.C. Nro. 36.525.111
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00341-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 4 de febrero, el extremo activo solicita la **terminación de la presente actuación, en atención a que se adelantará el trámite de pago directo consagrado en la Ley 1676 de 2013**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa JHT-992, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2018, color GRIS, clase AUTOMOVIL.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución del vehículo retenido al deudor.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de desglose elevada, no se accederá a ello por cuanto la demanda que dio inicio a la actuación fue radicada como mensaje de datos, luego los originales de los títulos valores y de las garantías constituidas, no se encuentran en poder de este Juzgado.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

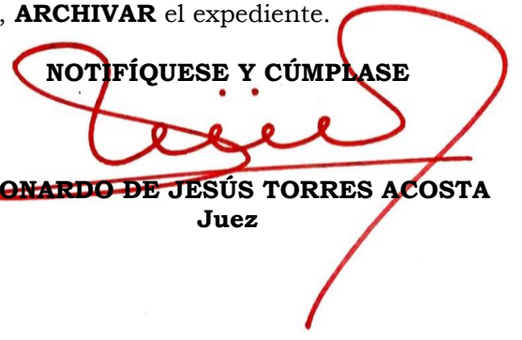

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860-003-020-1
DEMANDADO(S):	HENRY MENDOZA BUSTOS C.C. Nro. 12.561.538
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00377-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 3 de marzo, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago parcial de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa GKT911, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2020, color BLANCO, numero de motor G4LAKP062718, número de chasis KNAB2512ALT550399.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado al deudor. Ofíciese.

QUINTO: Sin lugar a desglose de títulos y garantías, por cuanto la demanda se presentó como mensaje de datos.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez